



| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| Auto sustanciación | V-174 |
| Radicado | 05266 40 03 002 2020 00639 00 |
| Proceso | Ejecutivo Singular – Menor cuantía. |
| Demandante (s) | Bancoomeva |
| Demandado (s) | Guillermo León Echavarría Romero |
| Tema y subtemas | Inadmite demanda |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

1.- Deberá la parte demandante indicar la dirección física y electrónica de notificación del apoderado general de la parte demandante, de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del C. G. P.

2.- Deberá informarse el domicilio y número de identificación del apoderado general de la parte demandante, lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C. G. P.

3.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título-valor original objeto de la presente ejecución (pagaré), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibídem*.

4.- Deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá manifestar bajo juramento de qué forma obtuvo el correo electrónico del demandado, y deberá allegar las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LL.


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez